NUM. 1978
FECHA 29 de agosto de 1975 4:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 45

ASUNTO: Control de precios para la gasolina, el kerosene, y el aceite diesel a todos los niveles de distribución en ventas a mayoristas, detallistas y al consumidor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debido a la expiración de los controles federales de los combustibles derivados del petróleo, y siendo la gasolina, el kerosene y el diesel productos de primera necesidad en nuestra sociedad, se hace imprescindible la promulgación de un reglamento que permita una transición ordenada de los controles de precios al nivel local para evitar probables alzas desmedidas e injustificadas en los precios de estos productos.

A tenor con los poderes que le confieren la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley Insular de Suministros" y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", el Secretario de este Departamento promulga el presente reglamento.

Artículo 1: Propósitos

El propósito de este reglamento es controlar los precios máximos en ventas a todos los niveles de distribución, incluyendo refinerías, de la gasolina, el kerosene y el aceite diesel. Tiene el propósito también de establecer un mecanismo para la revisión de dichos precios, lograr una efectiva fiscalización y derogar toda la reglamentación anterior relativa al asunto antes expuesto.

Artículo 2: Declaración de precios vigentes

Toda persona que venda los productos controlados por este reglamento, deberá someter al Secretario una declaración que indique los precios de venta

al 31 de agosto de 1975 de los productos controlados vendidos por ella. Esta declaración deberá estar en poder del Secretario a más tardar el 15 de septiembre de 1975.

Artículo 3: Fijación y revisión de los precios

Los precios máximos para los productos controlados por este reglamento podrán fijarse y revisarse mediante órdenes de precios emitidas por el Secretario, a instancia propia o a petición de parte interesada tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Costo de la mezcla de crudo a la refinería.
b. Rendimiento de la mezcla de crudo a las refinerías.
c. Demanda de productos derivados producidos por la refinería.
d. Créditos por la venta de productos no controlados por este reglamento.
e. Costos de refinación.
f. Beneficio razonable para el refinador.
g. Beneficio bruto para el mayorista.
h. Beneficio bruto para el detallista.
i. Diferencial de costos entre la gasolina con plomo y la gasolina sin plomo.
j. Los precios máximos para Vieques y Culebra serán los que resulten considerando el costo de transportar los productos controlados desde Puerto Rico hasta dichas islas.

Artículo 4: Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta y distribución si tal cambio resultare en un precio más alto que el establecido por este reglamento.

Artículo 5: Informes

Toda persona que venda o distribuya los productos controlados por este reglamento deberá radicar, cuando el Secretario lo requiera, en la Oficina

del Secretario un informe que contenga un desglose detallado de los costos a tono con los criterios enumerados en el Artículo 3 de este reglamento.

Artículo 6: Récords

Toda persona que venda, distrubuya o elabore los productos aquí reglamentados vendrá obligado a mantener a disposición del Secretario, por el período de un año, la información mencionada en el Artículo anterior.

Artículo 7: Derogación

Por la presente se deroga la Orden P-18 emitida por el Secretario radicada el 17 de agosto de 1973; la Enmienda Núm. 1 a dicha orden radicada el 9 de noviembre de 1973; la Enmienda Núm. 2 a dicha orden radicada el 11 de diciembre de 1973 y el Addendum a dicha Enmienda Núm. 2 radicado el 11 de diciembre de 1973.

Artículo 8: Evasiones

Cualquier medio o recursos que resulte en la obtención de un precio más alto al precio fijado por este reglamento, o por una orden emitida a su amparo, o en ocultación o falseamiento de la información, los documentos, y los récords requeridos al amparo de este reglamento constituirá una violación al mismo. Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe por parte del infractor.

Artículo 9: Interpretaciones Oficiales

Cualquier persona que desee una interpretación oficial de este reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario, especificando las dudas que se tengan y la parte del reglamento que desea se interprete. Cualquier acción tomada estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá una defensa si dicha acción constituyese una violación a este reglamento.

Artículo 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará de modo alguno las demás disposiciones de este reglamento.

Artículo 11: Violaciones y Penalidades

Toda persona que viole cualquier disposición de este reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades que dispone la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Cada día que se incurra en la misma violación se considerará una violación separada.

Artículo 12: Definiciones

a. Secretario : Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

b. Departamento : Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.

c. Persona : Incluye a las naturales, a las jurídicas y a cualquier corporación, empresa, sociedad, asociación, o cualquier otra persona o grupo organizado de personas y a los sucesores legales, mandatarios, mediadores, agentes y representantes de todos los anteriores.

Artículo 13: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor en la misma fecha de su radicación según la Orden Ejecutiva del Gobernador que certifica que el interés público requiere su vigencia inmediata.

El original en español y dos copias del mismo y su traducción al inglés y dos copias del mismo han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 29 de agosto de 1975.

Radicado el 29 de agosto de 1975.

Efectivo el 29 de agosto de 1975.

Federico Hernández Denton
Secretario